



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/07/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2018 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALFA MEZA OLIVEROS	Auto niega medidas cautelares NIEGA SÓLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE RESOLUCION Y ORDENA CONTINUAR TRAMITE PROCESAL	09/07/2020		
68001 33 33 008 2019 00299 00	Acción de Nulidad	GABRIEL FRANCISCO BARRETO MENENDEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado DECLARA NO PROBADA LAS EXCEPCIONES, ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES POR 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	09/07/2020		
68001 33 33 008 2019 00401 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON PARRA SUAREZ	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión DECRETA SUSPENSIÓN PARCIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	09/07/2020		
68001 33 33 008 2020 00068 00	Conciliación	JOSE DEL CARMEN GONZALEZ LEON	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada IMPARTE APROBACION A CONCILIACION Y ORDENA ARCHIVO	09/07/2020		
68001 33 33 008 2020 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JESUS RODRIGUEZ DELGADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR CUANTIA Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO)	09/07/2020		
68001 33 33 008 2020 00095 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y PUBLICAR AVISO	09/07/2020		
68001 33 33 008 2020 00095 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado CORRÉ TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR	09/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/07/2020 (dd/mm/aaaa) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE No.: 680013333008- 2018-00210-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: ALFA MEZA OLIVEROS

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante en escrito separado y con posterioridad a la presentación de la demanda visible a folio 367 a 372 del cuaderno principal.

Al respecto, **SE CONSIDERA:**

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

La entidad accionante pretende que se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución GNR 426449 del 17 de diciembre de 2014**, mediante la cual se reconoció a la señora **ALFA MEZA OLIVEROS** una pensión de vejez de carácter compartida, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 13 de febrero de 2010, liquidada sobre 1.711 semanas de cotización, un IBL de \$2.286.124 y aplicando una tasa de reemplazo equivalente al 90%. Teniendo en cuenta, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA en calidad de patrono, a través de la Resolución N° 1291 del 28 de diciembre de 2001, le había reconocido a la asegurada una pensión de jubilación en cuantía de \$1.594.685 efectiva a partir del 28 de diciembre de 2001.

Lo anterior por cuanto considera que, la compartibilidad pensional quedó desvirtuada a partir de la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 1291 del 28 de diciembre de 2001 declarada en la sentencia del 30 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado 4 del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, que exoneró además al HOSPITAL del pago de la mesada que le correspondía, situación que no fue puesta en conocimiento por la señora Meza Oliveros al momento de presentarle la reclamación pensional a pesar que fue en fecha posterior, ni aportó la documentación que le permitiera estudiar la prestación como correspondía en derecho y no como una de naturaleza compartida.

Aduce como perjuicio inminente que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, en la medida que



dicho sistema debe contar con un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que continuar con el pago de una prestación a una persona que no cumple los requisitos afecta la capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho.

En tal sentido señala el escrito cautelar que, el acto acusado trasgrede la Constitución Política, sin precisar que artículo en concreto se vulnera, indicando además como normas infringidas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 813 de 1994, que hace referencia al Régimen de transición; los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que regulan los requisitos de la pensión de vejez y la integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez y los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, que disponen el trámite de la revocación de actos de carácter particular y concreto.

- La **PARTE DEMANDADA** no se pronunció dentro del término del traslado de la solicitud de la medida.

2. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 229 del CPACA., en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada – *que podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)*-, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.

Así las cosas, habiendo la parte actora formulado la solicitud de medida cautelar es escrito separado al momento de presentar la demanda, ha de concluirse que fue elevada oportunamente, resultando procedente su examen.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que la misma se encuentra establecida en el **artículo 229 del C.P.A.C.A.**, según el cual, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere **necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece:

”Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto



demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

3. CASO CONCRETO

En relación con la vulneración a la Constitución Política, se precisa que, al no especificar la parte demandante los artículos que considera transgredidos, no es posible hacer una verdadera confrontación de esta Carta Magna con el acto administrativo demandado para así poder decidir la medida cautelar, pues para que el Despacho determine si se presenta o no una vulneración de orden constitucional es necesario conocer concretamente las disposiciones que estiman están siendo abiertamente desconocidas, toda vez que no es no factible hacer un estudio abstracto de la Constitución para verificar si se vulnera de alguna manera en el asunto de marras. Máxime, en razón a que el análisis que corresponde hacer en esta etapa procesal únicamente obedece a un juicio previo basado en las pruebas y la normatividad alegada por el demandante, situación que no se presenta en este caso pues se insiste no se señaló claramente las normas superiores presuntamente contrariadas.

Por su parte, al confrontar la **Resolución GNR 426449 del 17 de diciembre de 2014** con las normas alegadas como vulneradas en materia pensional, esto es el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 813 de 1994, y los artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que es la verificación establecida de conformidad con el artículo 229 del CPACA, encuentra esta Agencia Judicial que, no es posible advertir en este momento que exista una transgresión de las mismas, teniendo en cuenta que el acto objeto de las pretensiones de la demanda y del que se solicita la suspensión reconoció el derecho pensional que le asiste a la señora ALFA MEZA OLIVEROS respecto de COLPENSIONES, y no del HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMON GONZALEZ VALENCIA, por lo que en principio de lo solo dispuesto en este acto administrativo no puede predicarse que se trata de una pensión compartida entre estas dos entidades, la cual, se ve afectada con la anulación de la Resolución N° 1291 del 28 de diciembre de 2001 mediante la sentencia del 30 de septiembre de 2008 proferida por el Juzgado 4 del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga en la que la entidad accionante fundamenta la solicitud de la medida cautelar.

Por lo tanto, la nulidad la referida Resolución 1291 de 1991, no implica *per se* que la accionada no reuniera los requisitos para hacerse acreedora del derecho al reconocimiento pensional por parte de COLPENSIONES que le fue efectuado.

Además, COLPENSIONES no demostró cual es la pensión que en efecto debe reconocerse a la señora Meza Oliveros, debiéndose para establecerlo



acometer un estudio de fondo y pormenorizado del material probatorio y la normatividad que rigen el reconocimiento pensional de la demandada.

Ahora bien, en relación con la vulneración de los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, valga decir que si bien es cierto en los casos en que se niegue la aceptación de la revocatoria directa y se demande ante la jurisdicción el acto considerando que se expidió por medio ilegales o fraudulentos con la posibilidad de solicitar la suspensión provisional, también lo es que tal circunstancia debe acreditarse si quiera sumariamente, reuniendo además los requisitos establecidos en el artículo 231 para el decreto de la misma, situación que no aconteció en el caso de marras.

Por lo expuesto, el Despacho **NIEGA** la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución GNR 426449 del 17 de diciembre de 2014** y ordena proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **26** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de julio de 2020**

**Carolina Valencia Rey
Secretaria**

**Firmado
Por:**

**PAULA
ANDREA**

**HERRERA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d49a5ce31ac23d7f0c33fd79791f409c78fc9005eea62f5604eadd4a6ede7b

Documento generado en 09/07/2020 08:13:22 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 12 Decreto - Ley 806 de 2020)

EXPEDIENTE No.: 680013333008-2019-00299-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GABRIEL FRANCISCO BARRETO
MENENDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

De conformidad con lo normado en el artículo 12 del Decreto – Ley 806 del 04 de junio de 2020¹, y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada denominadas: **“Inepta demanda por incumplimiento de los requisitos de la demanda” e “Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control”** como consta en el informe secretarial visto a folio 42, procede el Despacho a resolverlas de manera conjunta por cuanto los argumentos en los que se cimientan están relacionados estrechamente entre sí.

1. De la Inepta demanda por incumplimiento de los requisitos de la demanda (art. 162 del CPACA) e Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control. (folio 26 del expediente).

Afirmó el ente territorial que, la parte actora omitió los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del art. 162 del CPACA, al no señalar en la demanda con claridad sus pretensiones y los hechos y/u omisiones en las que se soportan, pues si bien se solicita la nulidad parcial de los arts. 202, 211 y 212 del Acuerdo Municipal No. 044 de 2008, esto se contradice con la afirmación que se hace en el acápite *“Concepto de la Nulidad”*, cuando se afirma: *“tal y como están redactadas las normas implican que se graven de manera indistinta todos los contratos sin hacer diferenciación en la fuente de financiación”*, toda vez que en la nulidad parcial exige la existencia previa de una norma contraria a la Ley, mientras que la “nulidad por ausencia o vacío normativo” que se propone tiene un tratamiento jurídico diferente. Además, a pesar de que se persigue la nulidad parcial de unos artículos, no se indica cuál es la disposición contenida en ellos que debe ser anulada.

Así mismo esgrimió que, al alegar el accionante un vacío normativo en los arts. 202, 211 y 212 del Acuerdo Municipal No. 044 de 2008, dicha inconformidad no tiene su origen en las causales de nulidad establecidas en el art. 137 del CPACA, esto es, falta de competencia, infracción de las normas en que debía

¹ **Art. 12 del Decreto 806 de 2020.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.



fundarse, violación al debido proceso o falsa motivación; sino en una omisión, la que se debe tramitar a través del medio de control de reparación directa (art. 140 del CPACA), porque se estaría eventualmente ante una responsabilidad del Estado por el hecho del legislador, en este caso del Concejo Municipal.

2. Resolución de las excepciones.

Considera el Despacho que, contrario a lo manifestado por la parte accionada sí se cumple en este asunto el requisito previsto en el Art. 162. 2 de la Ley 1437 de 2011², pues a pesar de que en el libelo introductorio no se incorporó un capítulo denominado expresamente “pretensiones”, de su lectura integral se puede advertir con claridad que lo perseguido por el señor Gabriel Francisco Barreto Menéndez es la nulidad de los arts. 202, 211 y 212 del Acuerdo Municipal 044 de 2008, tal y como fue indicado por el mismo ente territorial en su contestación. Así las cosas, al poderse establecer el *petitum* de la demanda, se considera que no se requiere exigir la inclusión de un capítulo expreso de pretensiones, so pena de incurrirse en un exceso ritual manifiesto.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, el reproche argüido en el sentido de que no señala la demanda el aparte de los artículos acusados que debe ser anulado, tampoco es de recibo, toda vez que como ya se dijo, precisamente lo perseguido es que se saque del ordenamiento jurídico la totalidad de los arts. 202, 211 y 212 del Acuerdo Municipal 044 de 2008.

Ahora bien, en cuanto al requisito que extraña la accionada relacionado con la no mención de los hechos y/u omisiones que fundamentan las pretensiones, considera el Despacho que en efecto esto es un prepuesto del contenido de la demanda instituido en el Art. 162.3 de la Ley 1437 de 2011³, sin embargo, no puede perderse de vista que el medio de control incoado se dirige con el fin de que se revise la legalidad de los actos administrativos acusados, sin que se deba examinar el actuar o la conducta de la entidad que los expidió, por lo que se torna innecesario hacer una narrativa de hechos que resultarían irrelevantes para definir el fondo del asunto, pues lo que interesa no es como se expidió el acto sino lo en él dispuesto, lo que está consignado en el mismo.

De otra parte, respecto de la indebida escogencia del medio del control, se advierte que, tal y como ya se ha referido en esta providencia, de la demanda se extrae que lo perseguido es la nulidad de los arts. 202, 211 y 212 del Acuerdo Municipal 044 de 2008 cuya ilegalidad se predica por cuanto en su redacción no menciona o hace la salvedad sobre la prohibición que trae el Art. 48 Constitucional y el Art. 9º de la Ley 100 de 1993, acerca de la destinación de los recursos de la salud a fines diferentes, es decir, como bien lo advierte el ente territorial accionado, podría señalarse que el fundamento de los cargos está en una presunta omisión en las normas traídas a juicio.

² Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

³ Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



En ese orden, es el medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho el llamado a promover en pro de analizar la legalidad de los actos acusados y no otro, como ocurre en este caso, dentro del cual se puede analizar si la posible “omisión” o “vacío” de la norma en la que según el accionado se basa la demanda contraría el ordenamiento jurídico de cara al cargo de nulidad establecido en el Art. 137 de la Ley 1437 de 2011 referido a “la infracción de las normas en que deberían fundarse”, sin que sea factible encamar este asunto en el medio de control de reparación directa como lo sostiene el mismo accionado, pues este tiene una finalidad indemnizatoria por los posibles perjuicios que la administración con su actuar haya causado, a través de sus agentes. Por lo tanto, el hecho de que el Art. 140 ibidem disponga que esta es la vía judicial tratándose de omisiones estatales, el objeto del proceso no es otro diferente a que se examine la legalidad de unos actos administrativos, lo está completamente fuera del alcance de la Reparación Directa de ninguna manera dentro de este se puede hacer análisis de legalidad de los actos, para eso está la cuerda procesal ya referida, tan es así que el H. Consejo de Estado ha sostenido que cuando la fuente del daño antijurídico alegado deviene de un acto administrativo, prima la nulidad y restablecimiento del derecho sobre la reparación del directa, la que procede de manera excepcional en cierto eventos.

Las razones expuestas son suficientes para declarar no probadas las excepciones analizadas, propuestas por el municipio de Bucaramanga.

De otra parte, de conformidad con lo reglado en el art. 13 num. 1º del Decreto 806 de 2020, por tratarse el presente asunto de puro de derecho, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, finalizado dicho término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia por escrito. Las alegaciones deberán ser presentadas mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Municipio de Bucaramanga, por las razones propuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito y dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo. Finalizado dicho término ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **26** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de julio de 2020**

Carolina Valencia Rey
Secretaria

**Firmado
Por:**

**PAULA
ANDREA**

**HERRERA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf276be34f5942b0d930cf0f07476027745e556a3fc195a14c3f8f5b393888e1

Documento generado en 09/07/2020 08:19:25 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE No: 680013333008-2019-00401-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NELSON PARRA SUÁREZ.
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte accionante visible a folio 15 del cuaderno de medidas cautelares.

Al respecto, **SE CONSIDERA:**

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA:

En el presente asunto, pretende el actor se declare la suspensión provisional del trámite de cobro coactivo que adelanta actualmente la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dentro del proceso radicado bajo el No. 881, esto, en atención a que dicho trámite procesal guarda relación directa con los pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad del fallo de responsabilidad fiscal del 14 de marzo de 2019, y de los actos administrativos de fecha 3 de mayo de 2019 y 10 de junio del mismo año, mediante los cuales se resolvió un recurso de reposición y una consulta, respectivamente.

2. DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (*Fols. 19 a 22 del cuaderno de medidas cautelares*).

Concorre por conducto de su apoderada, quien en primer lugar hace una manifestación general acerca del marco normativo de las medidas cautelares conforme la *Ley 1437 de 2011*, para pasar a efectuar un análisis a luz de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, respecto de los criterios para la procedencia de las medidas cautelares, de lo que expone que, la solicitud elevada por el actor, adolece de dar cumplimiento de los mismos, toda vez que en su escrito no se indicó de manera precisa las normas superiores



que se consideran infringidas, así como tampoco el concepto de violación, aspectos que acorde con la posición fijada por la *Alta Corporación*, son de la esencia para que la suspensión provisional solicita, pueda ser tan siquiera considerada, además de que por tratarse de una carga procesal que se encuentra en cabeza del actor esta no puede ser dejada de lado, pues reseña de forma textual que: “(...) *constituye una carga procesal del actor la escogencia de las disposiciones que, a su juicio, resultan trasgredidas con el acto administrativo acusado*”.

Dicho esto, sostiene que, si bien el fallo de responsabilidad fiscal acarrea frente al demandante unas consecuencias de orden patrimonial, que en principio resultan negativa a sus intereses, no lo es menos que ha de considerarse que, dicha decisión se antecede a un trámite administrativo en el que fueron plenamente identificados los elementos de responsabilidad señalados en el *artículo 5º de la Ley 610 de 2000*, así como también le fueron garantizados en debida forma los derechos de defensa y contradicción, de quienes concurrieron en dicho trámite, siendo así concluyente entonces, para el representante del ente fiscal que, el hoy demandante esta en el deber jurídico de pagar la obligación pecuniaria contenida en el acto administrativo acusado.

Finalmente, aduce que, si la solicitud de medida es analizada en consonancia con los cargos de ilegalidad formulados en la demanda, en todo caso no habría lugar a su decreto en esta oportunidad, toda vez que, primero, las actuaciones y decisiones surtidas en el marco del proceso de responsabilidad fiscal se dieron conforme a lo regulado en las *Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011*, y respetando los derechos y principios de orden superior contenidos en los *artículos 29 y 219 de la Carta Magna*; y segundo, hasta tanto no se allegue al proceso contencioso la totalidad de los antecedentes de los actos acusado, el Despacho de conocimiento, no estará en total capacidad para hacer la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico que se invoca como vulnerado.

3. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el *artículo 229 de la Ley 1437 de 2011*, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la *Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada –*que podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso (art. 233 ibídem)*-, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias; sin que la decisión que se adopte implique prejuzgamiento.



Así las cosas, habiendo la parte actora formulado la solicitud de medida cautelar con la presentación de la demanda, ha de concluirse que fue elevada oportunamente, resultando procedente su examen.

Ahora bien, en cuanto a la finalidad de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se tiene que la misma se encuentra establecida en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, el juez o magistrado ponente podrá decretar las medidas cautelares que considere **necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

En lo que respecta a los requisitos para decretarlas, el artículo 231 ibídem establece:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar, considerando al respecto si del acto administrativo demandado surge violación a las normas invocadas como transgredidas en la demanda.

4. DEL CASO CONCRETO

Se tiene entonces que, en el asunto de autos se pretende disponer la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 881, que actualmente es seguido por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en contra del señor **NELSON PARRA SUÁREZ**, como consecuencia de la sanción impuesta en providencia del 14 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la responsabilidad fiscal solidaria del hoy actor en cuanta de **NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MTCE (\$98.816.418,11)**.



Dicho esto, acorde con la documentación obrante dentro del informativo, se tiene que dicha declaratoria de responsabilidad tiene su origen en denuncia fiscal, sobre el *Contrato Interadministrativo No. 002 del 26 de enero de 2011*, suscrito entre el **MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI**, y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE E.S.P.**, para la construcción de la segunda etapa de la planta de tratamiento de aguas residuales del *Corregimiento de Santo Domingo del Ramo*, denuncia que se precisa tenía su sustento en que: *“las obras no lograron atender y suplir las necesidades que dieron origen a los procesos contractuales adelantados y por tanto los recursos invertidos en ellas no cumplieron con los fines esenciales y los cometidos estatales esperados de estos dineros”*.

En esa línea, y conforme con los supuestos de hecho reseñados en el escrito de demanda, se encuentra que quien para la fecha de suscripción del mentado acuerdo interadministrativo, fungía como Alcalde del **MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI**, era el señor **NELSON PARRA SUÁREZ**, quien estuvo durante el periodo 2008 a 2011, el cual una vez finalizó, dio paso al inicio del mandato del señor **ALFONSO DIAZ MONTAÑEZ**, como Alcalde de dicho municipio para el periodo 2012 a 2015, y de quien se alega es responsable de la falta de mantenimiento de la *Planta de Tratamiento de Aguas Residuales -PTAR-*, que derivó en la ya referencia investigación fiscal, donde este último, fue desvinculado del trámite procesal, como consecuencia del archivo parcial de las diligencias en su caso.

Así entonces, encuentra el Despacho que dentro del acápite correspondiente a normas violadas y concepto de violación, se expone que la presunta transgresión normativa se da respecto de los *artículos 6¹, 21², 29³ y 83⁴ de la Carta Magna*, proponiendo en ese sentido como cargos de ilegalidad, la falsa motivación, el desconocimiento del principio

¹ **ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

² **ARTICULO 21.** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

³ **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁴ **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.



de presunción de inocencia, y la indebida valoración probatoria en que incurrió el ente fiscal.

Dicho esto, y acorde con la revisión de la solicitud de suspensión provisional presentada, para el Despacho es claro que se trata de una medida cautelar que tiene un objeto preciso, esto es, restarle de manera temporal fuerza ejecutoria a unos actos administrativos, mientras se decide definitivamente su legalidad en un sentencia que ponga fin a un proceso, lo que en otras palabras, en principio permitiría salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso, y que eventualmente podrían verse menguados con el paso del tiempo.

Por lo anterior, en esta oportunidad el despacho considera, que para el estudio de la procedencia de la medida solicitada, además de las normas invocadas como desconocidas en la demanda, de conformidad con lo señalado en el *artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4º*, también debe analizarse el eventual perjuicio irremediable que podría recaer sobre el actor de disponerse o no el decreto de la medida solicitada. En tal sentido, encuentra esta agencia judicial que si bien, en principio de la revisión de los actos acusados, y el trámite procesal contenido en estos, no se evidencia un actuar omisivo o desconocedor de las garantías fundamentales por parte del ente fiscal, entre ellos, el debido proceso y que a primera vista daría lugar a pensar que se reunieron los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad fiscal declarada conforme la *Ley 610 de 2000*, no lo es menos que en un estado de cosas como el actual por el que pasa el país, una sanción que asciende a los \$98.816.418,11, puede traer consigo, primero, un claro detrimento en el patrimonio del actor, y segundo, eventualmente podría generarle un perjuicio irremediable por esto mismo punto.

Aunado a lo anterior, tampoco puede ser desconocido por el Despacho, el tiempo procesal que conlleva proferir el fallo dentro del presente medio de control, lo cual constituye un serio motivo para considerar que de no concederse la suspensión provisional de los actos acusados, la afectación del patrimonio económico del actor se haría mucho más plasmable, además porque en todo caso la garantía del cobro coactivo de la sanción no perdería su efecto, si una vez culminado la actuación procesal contenciosa se deniegan las pretensiones incoadas, caso en el cual el actor eventualmente tendría que hacer efectivo el pago de la misma, aspecto del que precisa, impediría cualquier tipo de afectación del patrimonio público del Estado, pues es una obligación, que si bien de disponer el decreto de la medida permanecería suspendida en



el tiempo, intrínsecamente seguiría vigente, hasta tanto no se dispusiera decisión judicial distinta a la declaratoria de nulidad de los actos sancionatorios de responsabilidad.

Por lo anterior, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada por el actor se ajusta a los presupuestos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretarla, puesto que está sustentada en derecho y el demandante es el titular de los derechos presuntamente conculcados, aunado a que, como se dijo, el eventual perjuicio que se podría causar hace que sea justificable la necesidad en el decreto de la misma, resultando así procedente adoptar como medida preventiva la suspensión parcial de los actos administrativos contenidos en los **AUTOS Nos. 007 del 14 de marzo de 2019, 010 del 3 de mayo de 2019, y 00694 del 10 junio de 2019**, mediante los cuales se dictó fallo dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, se resolvió un recurso de reposición, y se abordó un grado de consulta, respectivamente, en el sentido de que dicha suspensión provisional se dará frente a los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de responsabilidad del señor **NELSON PARRA SUÁREZ**, estos es, de la sanción impuesta y los procesos de cobro coactivo que actualmente se encuentren vigentes en razón a esta, pues sería los que eventualmente le generarían un perjuicio irremediable al actor, más no de la declaratoria de responsabilidad como tal, toda vez que este es un aspecto que será abordado y resuelto con el fondo del asunto, es decir, al momento de dictar sentencia, cuando ya se tenga la totalidad de los elementos cognoscitivos necesarios para adoptar una decisión en derecho.

Finalmente, se recalca, que lo aquí dispuesto no constituye un prejuzgamiento, debiendo resolver en la oportunidad correspondiente la virtualidad o no de anular los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRÉTASE la **SUSPENSION PARCIAL** de los actos administrativos contenidos en los **AUTOS Nos. 007 del 14 de marzo de 2019, 010 del 3 de mayo de 2019, y 00694 del 10 junio de 2019**, en el sentido de que dicha suspensión provisional se da frente a los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de responsabilidad del señor **NELSON PARRA SUÁREZ**, estos es, de la sanción impuesta y los procesos de cobro coactivo que actualmente se encuentren vigentes en razón a esta, más no de



la declaratoria de responsabilidad como tal, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **26** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de julio de 2020**

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado

PAULA

Por:

ANDREA

**HERRERA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7160f4f8b5305e11f6f9e0f40b45aa429ca3fa7fd7b1817ae54ddf7f63f7c1aa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Resuelve Medida Cautelar.
Demandante: Nelson Parra Suárez.
Demandado: Contraloría General de la República.
Expediente No. 2019-00401-00

Documento generado en 09/07/2020 11:20:50 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

RADICADO No.: 680013333008-2020-00068-00
CONVOCANTE: JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ LEÓN
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)
ACTUACIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para considerar la aprobación de la conciliación extrajudicial suscrita entre el señor JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ LEÓN y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga (Fl.25 - 26).

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación.

Manifiesta el convocante que, sin su conocimiento, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción basada en las ordenes de comparendo “foto multa” número 6827600000013542768 del 27 de julio del 2016 de la que no fue notificado en debida forma, contrariando lo ordenado por el Art. 135 inciso 4º de la Ley 769 de 2002, así como lo señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre este tema¹.

Con fundamento en lo anterior, invocó como pretensiones de su solicitud de conciliación las siguientes:

- Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción N°109528 del 6 de octubre de 2016 que se profirió en base de las(s) orden(es) de comparendo número(s) 6827600000013542768 del 27 de julio del 2016 dejando sin efectos los consecuentes actos de cobro coactivo expedidos por la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

¹Sentencias C-980 de 2010 y T-051 de 2016, según la cual: “...la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar (...) sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible”.



- Como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago a su favor de los perjuicios materiales que considera le fueron causados, valorados en un millón de pesos (\$1.000.000), por concepto de gastos jurídicos ocasionados por la Dirección de Tránsito de Floridablanca.

2. El acuerdo conciliatorio.

En la audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020 (Fol. 25-26), el apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad bajo los siguientes parámetros dispuestos por el Comité de Conciliación:

“El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de acuerdo a la certificación que anexo al presente en un folio (1), de fecha 5 de marzo de 2020 y los antecedentes de la Resolución Sanción en cinco (5) folios DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria arriba citada por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por las razones allí expuestas, así: Resolución No. 0000109528 del 6 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013542768 de 27 de julio de 2016, en atención a que no se garantizó el debido proceso.”

La parte convocante manifestó: *“Acepto los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Tránsito de Floridablanca dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones respecto de las Resoluciones conciliadas, como son indemnización, costas y agencias en derecho. De igual manera manifiesto que conocí de las resoluciones de sanción referidas en la presente, el día de hoy por requerimiento que se hizo por parte de la Procuraduría.”*

Al respecto, el representante del MINISTERIO PÚBLICO consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, y reúne los requisitos de ley, concluyendo que no es violatorio de la misma ni resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial



respectiva, con el fin de que las apruebe o impruebe, según corresponda. Con tal fin, el Despacho realizará un estudio detallado del expediente, verificando que se cumplan los requisitos necesarios para impartir aprobación, de acuerdo con las normas antes citadas y con lo desarrollado al respecto por el H. Consejo de Estado²:

1. De la representación de las partes y su capacidad para conciliar.

Revisado el expediente se advierte que la parte convocante se encuentra debidamente representada en este asunto por su mandatario judicial, de conformidad con el poder y la sustitución al mismo, visible a folio 11, en los que se encuentra conferido de manera expresa la facultad para conciliar.

Por su parte, la Dirección de Tránsito de Floridablanca también está representada por su apoderado judicial, quien como consta en el poder general y en el poder especial visible a folio 12 está igualmente facultado para conciliar. No obstante, se precisa que la capacidad o potestad conciliatoria de esta entidad se encuentra en cabeza del Comité de Conciliación, que según consta en la certificación expedida por su Secretario Técnico, (Fol. 19) fue el que adoptó la decisión de conciliar la situación planteada por el señor JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ LEÓN.

Por lo expuesto se entiende satisfecho este requisito.

2. Caducidad del medio de control procedente:

Debe advertirse en primer lugar que la naturaleza del acto que impone una sanción por infracción de tránsito, corresponde a la de un acto administrativo, siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, sin que sea viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de las etapas y actuaciones que se siguen para su expedición. En ese orden de ideas, en los términos del Art. 104 del C.P.A.C.A., el acto que nos ocupa es susceptible de control judicial por vía de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues aunado a lo anterior, tiene efectos particulares y concretos respecto de quien se impone la sanción.

Así las cosas, en atención al medio de control a incoar para solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de este trámite, en principio debe observarse lo dispuesto en el Art. 164 literal “d” de la Ley 1437 de 2011 en relación con la caducidad para promoverlo, sin embargo, encontrándose en este caso

²Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los números: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.



concreto sujeto a debate la notificación y con ello la oponibilidad de dicho acto, según la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado³ no es dable aplicar este fenómeno jurídico, máxime si en cuenta se tiene que el Convocado consignó en su certificación (Fol. 19) que existieron irregularidades en el trámite de notificación, reconociendo la violación al derecho al debido proceso del accionante.

Por lo expuesto se tiene que el medio de control a incoar no estaría caducado, cumpliéndose igualmente con este requisito.

3. Disponibilidad de los derechos económicos:

Para el Despacho, se da por cumplido este presupuesto en razón a que el presente asunto se trata de un conflicto de contenido económico, que surge de unos actos administrativos sancionatorios de naturaleza particular, cuyos efectos patrimoniales son susceptibles de conciliación.

4. Que el acuerdo esté debidamente fundado y no se lesione el patrimonio público y no sea violatorio de la ley:

Está acreditado en el expediente que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impuso a la accionante la orden de comparendo número *6827600000013542768 de 27 de julio de 2016*. Así mismo, que siguió el trámite correspondiente para surtir las notificaciones, sin embargo, la entidad convocada reconoció que dicho trámite en la resolución *No. 0000109528 del 6 de octubre de 2016* adolece de irregularidades al haber incurrido en violación al debido proceso del sancionado, tal y como se consignó en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación (Fol. 19). De igual manera, está demostrado en el proceso que el accionante promovió ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga el trámite de la conciliación extrajudicial, en el cual se suscribió el acta de fecha 9 de marzo de 2020 (Fol. 25), contentiva del acuerdo que nos ocupa.

Ahora bien, considera el Despacho que teniéndose claro que la razón por la cual la entidad convocada procederá a revocar el acto administrativo sancionatorio en este asunto, es el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del accionante como garantía del derecho procesal, definido en la sentencia T-051 de 2016 de la H. Corte Constitucional como, *“la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089).



ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”, se concluye que, el acuerdo al que llegaron las partes no resulta violatorio de la Ley, en la medida en que lo anterior configura el numeral 1 del art. 93 del C.P.A.C.A. que consagra la posibilidad de que las entidades revoquen sus propios actos administrativos, por ser opuesto a lo dispuesto en el Art. 29 de la C.P y a los Arts. 135 y 36 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, ha de señalarse que el mentado acuerdo conciliatorio, que se aprobará a través de la presente providencia, no resulta lesivo para el patrimonio público, pues no genera ninguna erogación a la entidad pública convocada, además porque el accionante renuncia de manera expresa a las demás pretensiones incoadas, esto es, el reconocimiento y pago de los perjuicios que perseguía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio parcial logrado entre el señor **JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ LEÓN** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, que quedó en los siguientes términos: *“El Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca de acuerdo a la certificación que anexo al presente en un (1) folio, de fecha 5 de marzo de 2020 y los antecedentes de la Resolución Sanción en cinco (5) folios DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria arriba citada por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por las razones allí expuestas, así: Resolución No. 0000109528 del 6 de octubre de 2016 correspondiente al comparendo No. 6827600000013542768 de 27 de julio de 2016, en atención a que no se garantizó el debido proceso del accionante.”*

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.



- TERCERO. EXPÍDANSE** copias auténticas en los términos del artículo 114 del C.G. del P, advirtiéndose que se deberá acreditar el pago del arancel judicial dispuesto en el numeral 5º artículo 1º del Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 (*Cien pesos (\$100) por página*).
- CUARTO.** Por secretaría **ENVÍESE** por correo electrónico una copia digital de la presente providencia, con destino a la Procuraduría de origen.
- QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **26** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de julio de 2020**

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado
Por:

PAULA

ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Conciliación Extrajudicial
Convocante: José del Carmen González León
Convocado: Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca
Expediente No. 2020-00068-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae3a83416e7ba2db145f57215abe9ebfaabb2d91d981e15cb085aacd43f1b9a**
Documento generado en 09/07/2020 08:33:20 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE No: 680013333008-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS RODRIGUEZ DELGADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer sobre la admisión de la demanda, sin embargo, de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que el valor de la cuantía estimada en la demanda sobrepasa los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como se encuentra estipulado así en el artículo 155 de la Ley 1437/2011, numeral 2:

“Los juzgados Administrativos conocerán en primera instancia:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Atendiendo a esto, el Despacho carece de competencia para conocer del proceso en cuestión ya que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que nos ocupa al pretenderse el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, el valor de la cuantía va hasta los \$43.890.150 correspondiente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y la cuantía estimada en la demanda fue de \$60.000.000.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, y en consecuencia, atendiendo el contenido del inciso cuarto del artículo 168 del C.P.A.C.A., y a la distribución de los Distritos Judiciales establecida en el Acuerdo No. PSAA 06-3321 de 2006 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone por Secretaria, la remisión del presente proceso a la mayor brevedad posible al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **26** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de julio de 2020**

Carolina Valencia Rey
Secretaria

**Firmado
Por:**

PAULA

ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6e81683b1703d3adfcabc55f5f6fa01e3347a3abd03a7347b9290ea990b91373

Documento generado en 09/07/2020 08:35:26 AM



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333008-2020-0095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANI LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

Se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por el señor **YOBANI LÓPEZ QUINTERO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente esta providencia a **i) MUNICIPIO DE GIRÓN**, por intermedio de su representante o quien haga sus veces, y **ii)** a la señora Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Córrese traslado a las partes anteriormente referidas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda en la forma prevista en el Art. 172 CPACA. El término anteriormente comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje al buzón de notificaciones, de acuerdo con el inciso 3° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. La contestación de la demanda deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA infórmese a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
4. Requierase a la parte demandada para que:
 - Conteste de manera expresa y concreta las pretensiones y los hechos de la demanda, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 175 del CPACA.
 - En la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ



Firma
do
Por:

PAUL
A
ANDR
EA
HERR
ERA
AREN
AS
JUEZ
CIRC
UITO
JUZG
ADO
008
ADMI

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **26** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de julio de 2020**

Carolina Valencia Rey
Secretaria

NISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa24f69a8a88b58aba919eb3cf1b10053e3b89d4b26610a8d197cad6f046d2b4

Documento generado en 09/07/2020 08:24:24 AM



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

EXPEDIENTE No.: 680013333008-2020-0095-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: YOBANI LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se dispone correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que la demandada se pronuncie sobre aquella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **26** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/82>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **10 de de julio de 2020**

Firmado

PAULA

**Carolina Valencia Rey
Secretaria**

Por:

ANDREA HERRERA ARENAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a37f541a57969dc33e6f375fc199214dc3975aa8ab961229ea4cb09f1e81d3

Documento generado en 09/07/2020 10:39:44 AM